

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JEISSON HARLEY RESTREPO CIRO
Radicado	05001 40 03 028 2023-00397 00
Instancia	Única
Providencia	Libra mandamiento

Subsanados los requisitos exigidos en auto inadmisorio, dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Pagaré) presentada por el BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial, en contra de JEISSON HARLEY RESTREPO CIRO, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 85, 88, 89 del Código General del Proceso), y el documento allegado como base de recaudo presta mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 ibídem, y Arts. 621 y 709 del C. de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el art. 430 Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo de pago (Menor Cuantía) a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **JEISSON HARLEY RESTREPO CIRO**, por las siguientes sumas de dinero.

a). Respecto del Pagaré No. 2720092541:

- **DIECISIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.L. (\$17´161.872)**, como saldo insoluto de capital, más los intereses moratorios liquidados a partir del 26 de diciembre de 2022 (fecha en que incurrió en mora el demandado), a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

b). Respecto del Pagaré suscrito el 09 de octubre de 2019:

- **ONCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M.L. (\$11'983.706)**, como saldo insoluto de capital, más los intereses moratorios liquidados a partir del 03 de enero de 2023 (fecha en que incurrió en mora el demandado), a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

c). **Respecto del Pagaré No. 2720092542.**

- **TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS M.L. (\$372.200)**, como saldo insoluto de capital, más los intereses moratorios liquidados a partir del 26 de septiembre de 2022 (fecha en que incurrió en mora el demandado), a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 292 del C.G.P.

Con la notificación por aviso, se anexará además del **auto que libró mandamiento de pago, la copia de la demanda con de todos sus anexos, y del memorial con el cual subsanó los requisitos y sus anexos de forma COMPLETA y LEGIBLE**, para que pueda la demandada tener conocimiento íntegro de la demanda.

Así mismo, se le informará al demandado el correo electrónico del Juzgado cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

Cuarto: ADVERTIR al ejecutado que con fundamento en el artículo 442 ibídem, dispone del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

Quinto: Frente a las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en la respectiva etapa procesal.

Sexto: La abogada ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, identificada con la T. P. 156.563 del C. S. de la J., de la J., actúa como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb5a26e828a254deac72fba517e66c9d7b5eaa0d9435170d7d7ed242827155d**

Documento generado en 03/05/2023 07:07:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>